



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1545-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	17/04/2017	Hora: 11:00:04.1... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE"
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Auto N° 112-1592 del 22 de diciembre de 2016, se dio inicio al Trámite Ambiental de **AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE**, solicitado por el **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO** con Nit 890.981.207-5, a través de su Representante Legal el señor Alcalde **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.686.822, **para la construcción de un Puente Vehicular sobre el cruce de la Quebrada La Pereira para darle continuidad a la Calle 14 con Los Barrios El Hipódromo y La Floresta dentro del Área Urbana**, del Municipio de la Ceja.

Que a través de Auto N° 112-0042 del 10 de enero de 2017, se corrige el artículo primero del Auto N° 112-1592 del 22 de diciembre de 2016, en el sentido de aclarar que el titular de la solicitud para el trámite ambiental corresponde al **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO**.

Que mediante Auto N° 112-0133 del 02 de febrero de 2017, se **RECONOCIÓ Y SE DECLARÓ COMO TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DEL TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE** al señor **SILVIO DAVID MEJIA GIL**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.293.939.

Que mediante Resolución N° 112- 0942 del 6 de febrero del 2017, se **AUTORIZÓ LA OCUPACIÓN DE CAUCE** al **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO** con Nit 890.981.207-5, a través de su señor alcalde **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía número 79.686.822, **para la construcción de un Puente Vehicular sobre el cruce de la Quebrada La Pereira para darle continuidad a la Calle 14 con Los Barrios El Hipódromo y La Floresta ubicados en el Área Urbana**, del municipio de La Ceja del Tambo, de acuerdo al estudio presentado con las siguientes características:

Obra N°:		1		Tipo de la Obra:		Puente y Canal Trapezoidal			
Nombre de la Fuente:			Quebrada La Pereira			Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas						Altura lecho – puente (m):		4.0	
LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z		Longitud canal (m):	50
-75	25	41.08	6	01	29.92	2139	Longitud puente (m):		16
							Talud canal (H:V):		1.08
							Ancho Puente (m):		5.0
<i>Gestión Ambiental, social, participativa y transparente</i>									



Obra N°:	1	Tipo de la Obra:	Puente y Canal Trapezoidal	
Nombre de la Fuente:	Quebrada La Pereira		Duración de la Obra:	Permanente
			Ancho superior canal (m):	10.4
			Pendiente (m/m):	0.005
			Capacidad (m³/seg):	71.6
Observaciones:				

Que mediante Oficio Radicado N° 130- 0742 del 28 de febrero de 2017, la Corporación remitió Informe Técnico N° 112- 0193 del 17 de febrero de 2017, al señor **SILVIO DAVID MEJIA GIL**, en el cual se da respuesta a la Queja Ambiental interpuesta a través del Oficio Radicado N° SCQ- 131- 0008 del 17 de enero de 2017.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente vía correo electrónico al **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO** a través de su señor alcalde **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA** el día 7 de febrero de 2017 y en forma personal al señor **SILVIO DAVID MEJIA GIL**, en calidad de tercero interviniente el día 13 de febrero de 2017 conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante Oficio radicado N° 112-0645 del 27 de febrero de 2017, el señor **SILVIO DAVID MEJIA GIL** en calidad de tercero interviniente dentro del trámite de autorización de ocupación de cauce iniciado por el **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO**, interpone Recurso De Reposición contra la Resolución N° 112- 0942 del 6 de febrero del 2017.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio..."

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **SILVIO DAVID MEJIA GIL** quien actúa en calidad de tercero interviniente, interpuso Recurso de Reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

"(...)"

Acudo ante este despacho, con el propósito de sustentar el Recurso de REPOSICION que interpongo, contra la resolución por medio de la cual CORNARE autoriza la ocupación del cauce, del proyecto de la referencia, para que se revoque y en su lugar se adopte la decisión que en derecho y justicia corresponde.

"(...)"

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Con el Escrito Radicado N° 112-0645 del 27 de febrero de 2017, el señor **SILVIO DAVID MEJIA GIL** quien actúa en calidad de tercero interviniente, solicita a la Corporación que se reponga lo dispuesto en la Resolución N° 112- 0942 del 6 de febrero del 2017, argumentando lo siguiente:

"(...)"

1. **Vulneración al debido proceso:** argumenta el recurrente que la corporación violo su derecho fundamental al debido proceso, en vista de que no se le dio el trámite correspondiente a la queja ambiental por el interpuesta, pues esta debía ser resuelta antes de expedir la Resolución N° 112- 0942 del 6 de febrero del 2017, mediante la cual se otorgaba el permiso de ocupación de cauce, debido a que la misma fue incluida dentro del expediente del asunto como un incidente.
2. **Licencia Ambiental:** sostiene el recurrente que con fundamento en el Decreto 2041 del 2014, el procedimiento por medio del cual la autoridad ambiental debía autorizar la ocupación de cauce era el establecido para la licencia ambiental, toda vez que la obra que se aprobaba estaba enmarcada en la construcción de una carretera propia de la red vial secundaria y terciaria.
3. **Rondas Hídricas y Zonas de Protección Ambiental:** Plantea el recurrente que, al otorgar un permiso de ocupación de cauce en las condiciones autorizadas, se desconoce la protección que el ordenamiento ha concedido a las zonas contiguas a las fuentes de agua, pues no se respetó el retiro establecido en el acuerdo 250 del 2011 y el plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de La Ceja del tambo.
4. **Estudio Hidrológico e Hidráulico:** de igual manera se platea por parte del recurrente que El Municipio de la Ceja no allego dentro de la documentación aportada en la solicitud, estudio Hidrológico e Hidráulico, necesario para establecer las condiciones técnicas de la obra.

"(...)"

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal **tal como quedó consagrado en el Artículo Décimo Cuarto de la recurrida resolución.**

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS TERCEROS INTERVINIENTES

En este sentido es importante resaltar que la participación en materia ambiental consiste en la incidencia ciudadana en la toma de decisiones públicas que afectan al ambiente, lo cual es inherente al ejercicio del poder estatal; para el logro de dicho objetivo, esta debe ser real y permitir incidir concretamente en las decisiones que son tomadas por la Autoridad Ambiental; se entiende entonces, que es real dicha participación, si permite que quienes participan sean escuchados y sus demandas o aportes se tomen en cuenta.

Lo anterior en concordancia con lo consagrado en la Constitución Nacional, cuando señala que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y que "la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla"

Es así entonces como la intervención de uno terceros, dentro de un trámite de evaluación de un Permiso de Estudio de Recursos Naturales (Recurso Hídrico), cobra sentido, cuando estos puedan intervenir en la toma de decisión frente a su otorgamiento a no, tal cual con se establece en el artículo 69 de la Le 99 de 1993:

"(...)"

*Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas **iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales (Negrilla y subrayada fuera de texto).***

"(...)"

Tal como se evidencia del texto transcrito, se contemplan claramente los tiempos y oportunidades en que una persona puede intervenir en la actuación ambiental, pues es precisamente en el desarrollo de ello que la autoridad ambiental tiene la oportunidad de tomar la decisión de otorgar o negar un permiso de estudio solicitado y en donde cobra relevancia la intervención de los terceros.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el Recurso de Reposición interpuesto, se evaluaron cada uno de los argumentos expuestos por el señor **SILVIO DAVID MEJIA GIL**, quien actúa en calidad de tercero interviniente, estableciéndose las siguientes consideraciones contenidas en los Informes Técnicos N° 112-0297 del 14 de marzo de 2017 y 112-0384 del 03 de abril de 2017, dentro del cual se generaron unas observaciones y concluyen lo siguiente:

Informe Técnico 112-0297 del 14 de marzo de 2017:

"(...)"

3. OBSERVACIONES

OBSERVACIONES DE CORNARE FRENTE A LOS ARGUMENTOS DEL INTERESADO:

- *En primer lugar, es pertinente aclarar que el trámite de autorización de ocupación de cauce es necesario y obligatorio para poder implementar las obras necesarias para el cruce de fuentes de agua con infraestructura como puentes, pontones o boxculvert para vías, así como redes de servicios públicos, etc., obras sin las cuales sería imposible tener el equipamiento y desarrollo existente en las cabeceras municipales y centros poblados para beneficio de sus pobladores de las áreas urbanas. Estas obras implican la intervención de cauces y sus rondas hídricas y corresponde a la Autoridad Ambiental competente su atención integral.*
- *Cornare atendió el trámite de Autorización de Ocupación de Cauce realizado por el Municipio de La Ceja, el cual dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos exigidos en sus componentes legales y técnicos y finalmente otorgó el permiso considerando que la obra proyectada cumple con los criterios establecidos para la intervención de un cauce natural, como es en este caso el de la quebrada La Pereira, y en especial atendió las disposiciones del Acuerdo 251 de 2011 mediante el cual "se fijan determinantes ambientales para reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE".*
- *De conformidad con lo dispuesto en el citado Acuerdo, el Municipio presentó los estudios y diseños teniendo en cuenta los caudales modelados para un periodo de retorno $Tr = 100$ años, lo que permite tener tranquilidad respecto a que los caudales que se puedan presentar en una creciente de dicha magnitud, podrán fluir libremente por el cauce de la quebrada La Pereira sin que la obra proyectada genere ningún obstáculo o ponga en riesgo de inundación los predios aledaños.*
- *Tal como lo afirma en su recurso de reposición, las rondas hídricas de las corrientes de agua y nacimientos son consideradas zonas de protección ambiental, según el Artículo 5º: literal "d", Acuerdo 250 del 2011 de Cornare, y es por esta razón que su intervención requiere del trámite de Autorización de ocupación de cauce, tal como lo adelantó el municipio de La Ceja para poder construir el denominado puente Calle 14.*
- *Las disposiciones contenidas en el Artículo 14 del citado acuerdo se refieren al TRATAMIENTO AMBIENTAL DE ZONAS URBANIZABLES, donde se establece que es el municipio el competente para definir desde el punto de vista ambiental, cuál será este tratamiento en las zonas dedicadas a la urbanización, sea en suelo urbano, suelo de expansión urbana y centros poblados, teniendo en cuenta los diez (10) aspectos que allí se listan. Este numeral se relaciona con el tema que nos ocupa en que los proyectos que requieran intervención de cauces son objeto del trámite de autorización de ocupación de cauce.*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- **Mediante Oficio radicado 131-0835 del 30 de enero de 2017, el MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO presenta el análisis de Capacidad Hidráulica del puente Calle 14, en el cual se define un canal trapezoidal con base 4.7 metros, un talud (z) de 1.08 metros, una pendiente del cauce 0.005 m/m, un coeficiente de rugosidad de 0.033, una velocidad de 1.92 m/s y un altura de la lámina de agua de 1.33 metros para el caudal del período de retorno de los 100 años (33.67 m³/s), en respuesta al oficio de Cornare CS-130-0091 del 13 de enero de 2017, donde se le solicitó información complementaria.**

De acuerdo a la información presentada, la estructura favorecerá las condiciones hidráulicas de la Q. La Pereira, ya que con el aumento de la sección hidráulica, la lámina de agua se reducirá en 0.6 m, pasando de 2.56 metros a 1.96 metros.

- La queja presentada el día 13 de enero de 2017, fue atendida con visita técnica el día 2 de febrero de 2017 y producto de ésta se elaboró el informe técnico con radicado No. 112-0193 del 17 de febrero de 2017, el cual le fue remitido mediante oficio radicado No. 130-0742 del 28 de febrero de 2017, razón por la cual al momento de presentar el recurso de reposición no se tenía respuesta de fondo respecto a lo observado en dicha visita, misma en la cual se evidenció que no se estaban ejecutando obras en el cauce de la quebrada sin permiso de Cornare. También es pertinente aclarar que en el tiempo transcurrido entre la visita y la remisión del informe técnico se llevó a cabo el reconocimiento del interesado como tercer interviniente, con el fin de que pudiera tener acceso al expediente de ocupación de cauce del Municipio y se le notificaran todas las actuaciones administrativas.

"(...)"

Informe técnico N° 112-0384 del 03 de abril de 2017:

"(...)"

3. OBSERVACIONES

3.1 Con respecto al argumento manifestado por el recurrente en cuanto a que:

- "Cornare le está dando un trámite equivocado a este proyecto, pues se está dando un permiso de ocupación de cauce que en realidad requiere Licencia Ambiental de acuerdo al Decreto 2041 de 2014 de Licencias Ambientales."

Observaciones de Cornare frente al argumento del interesado:

- El trámite atendido por Cornare, correspondiente a la Autorización de Ocupación de Cauce es el Correcto, dadas las siguientes consideraciones:

➤ El Decreto 1076 de 2015, por "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece en su Artículo 2.2.2.3.2.3. **Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, Numeral 7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:**

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

➤ De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008, Artículo 1. "Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen."

➤ Según el Decreto 798 del 11 de marzo de 2010, se define como red vial Local, la conformada por el conjunto de vías que permiten la comunicación entre las urbanizaciones y la red vial secundaria, garantizando la accesibilidad interna a cada una de las unidades prediales de la urbanización.

➤ La obra requerida por el Municipio es un puente sobre la quebrada La Pereira, localizado dentro de la zona urbana para darle continuidad a la Calle 14 con los barrios El Hipódromo y La Floresta, por lo tanto, **esta obra NO hace parte de la Red Vial Nacional y por ende NO es objeto del trámite de Licencia Ambiental ante esta Corporación.**

"(...)"

En razón de las anteriores consideraciones, es importante abordar de igual manera, si se vulnero el debido proceso dentro del trámite administrativo adelantado por el Municipio de la Ceja, el cual terminaría con la Autorización de Ocupación de Cauce para la construcción de un Puente Vehicular sobre el cruce de la Quebrada La Pereira, en vista de que según el recurrente no se resolvió el "incidente" que se presentó en el trascurso de la actuación administrativa, antes de expedir la respectiva resolución que autorizo dicha ocupación cauce.

Considera este despacho indispensable aclarar, que los procedimientos administrativos ambientales para la obtención de un Permiso Ambiental y la atención de una Queja Ambiental PGR son diferentes conforme a los preceptos legales establecidos en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 y el Sistema Gestión Integral corporativo, toda vez que de acuerdo a la solicitud presentada a través del escrito Radicado N° 131-0843 del 30 de enero de 2017, La Corporación garantizó el derecho a intervenir dentro del Procedimiento Administrativo Ambiental de Autorización de Ocupación de Cauce, reconociéndose su intervención como tercero a través del Auto N° 112-0133 del 02 de febrero de 2017 y así mismo en razón de la Queja Ambiental interpuesta, se puso en conocimiento al quejoso de la práctica de vista ocular mediante el Oficio Radicado 130-0323 del 02 de febrero de 2017, como también del Informe Técnico N° 112-0193 del 17 de febrero de 2017, el cual fue remitido para conocimiento a través del Oficio Radicado N° 130-0742 del 28 de febrero de 2017, por lo que no le asiste la razón al recurrente en vista de que se cumplió con el procedimiento establecido para resolver cada uno de los asuntos mencionados.

En este orden de ideas ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente está llamado a prosperar y conforme lo enunciado, no es factible acoger el escrito del Recurso de Reposición interpuesto por el señor SILVIO DAVID MEJIA GIL contra la Resolución N° 112-0362 del 6 de febrero de 2017 y por ende se ratifica la Autorización de Ocupación de cauce para la estructura hidráulica a implementar, ya que ésta cumple para transportar el caudal del período de retorno (Tr) de los 100 Años, de acuerdo con el estudio presentado por el Municipio de La Ceja, en tal sentido no se repondrá la decisión, toda vez que se pudo evidenciar que la autorización de ocupación de cauce otorgada, se dio cumpliendo todos los requisitos técnicos y jurídicos establecidos para un trámite de dicha naturaleza.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N°112-0362 del 6 de febrero de 2017, la cual **AUTORIZA LA OCUPACIÓN DE CAUCE** al **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO** con Nit 890.981.207-5, a través de su señor alcalde **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.686.822, para la construcción de un Puente Vehicular sobre el cruce de la Quebrada La Pereira para darle continuidad a la Calle 14 con Los Barrios El Hipódromo y La Floresta ubicados en el Área Urbana del municipio. De acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **SILVIO DAVID MEJIA GIL** identificado con cedula de ciudadanía número 71.293.939, que una vez ejecutoriada la presente Resolución se entenderá concluida la intervención como tercero de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto Administrativo y a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo a los siguientes partes:

1. **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO** a través de su señor alcalde **ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA**.
2. **SILVIO DAVID MEJIA GIL** en calidad de Tercero Interviniente.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Sergio Barrientos Muñoz- Daniela Zuleta Ospina/ fecha 06 de abril de 2017/ Grupo de Recurso Hídrico 

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero 

Expediente: 05.376.05.26225

Proceso: tramite ambiental

Asunto: ocupación de cauce